



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200133
Accionante: Marco Salom Toro
Accionado: Setecprocol Ltda
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MARCO SALOM TORO, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, cuya vulneración le atribuye a SETECPROCOL LTDA.

2. HECHOS

Indica el demandante que trabajó en la compañía accionada durante tres periodos diferentes, el primero desde el 1 de julio de 2018 hasta el 1 de julio de 2019, el segundo entre el 1 de agosto de 2019 al 1 de agosto de 2020, y el tercero a partir del 16 de junio de 2021 hasta el 16 de junio de 2022.

Agregó que el 24 de agosto de 2022 envió un derecho de petición al correo de la empresa accionada, solicitando copia de los tres contratos de trabajo firmados, copia de la liquidación de prestaciones sociales al terminar el contrato del 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019 y las planillas de todos los turnos que realizó durante todo el tiempo que laboro en la empresa; refirió que no obtuvo respuesta del derecho de petición.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y se ordenar contestar adecuadamente la petición formulada y remitir los documentos solicitados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 12 de octubre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SETECPROCOL LTDA con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. La empresa accionada SETECPROCOL LTDA, a pesar de ser notificada virtualmente por medio de los correos setecprocolltda@hotmail.com, dtocomercialsetecprocol@hotmail.com, setecprocolbarranquilla@hotmail.com, setecprocolsantamarta@gmail.com, se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

¹ Ver archivo 09 en cuaderno digital.



4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si SETECPROCOL LTDA, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de MARCO SALOM TORO.

5. DEL CASO EN CONCRETO

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres² elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*³ *(negrilla fuera del texto original).*

De este modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 24 de agosto de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, el señor MARCO SALOM TORO, envió el derecho de petición a través de dos correos electrónicos de la compañía accionada, estos son: setecprocolltda@hotmail.com, dtocomercialsetecprocol@hotmail.com; aspecto frente al cual no existió discusión alguna.

Bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho que se vulnero el derecho de petición del señor MARCO SALOM TORO, en virtud a que SETECPROCOL LTDA, supero el termino para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante, esto es, hasta el **7 de septiembre de 2022**, teniendo en cuenta que su petición se radico el 24 de agosto de los corrientes, y la tutela se instauro el 12 de octubre del año en curso.

En ese orden, resulta desbordado el plazo mencionado, el cual debía ser atendido por la empresa accionada para proferir la correspondiente respuesta al peticionario dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, al tratarse de un derecho de petición

² Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

³ Ibidem



de documentos, conforme al inciso 2º del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en consecuencia, se vulnero el derecho fundamental de petición con la omisión de la parte accionada.

Finalmente, en consideración con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolver la petición debe hacerse de forma clara, precisa, congruente y consecuencia con lo solicitado, sin que ello implique accederse necesariamente a lo requerido por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **MARCO SALOM TORO**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a **SETECPROCOL LTDA** que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecencial respecto de la solicitud radicada el 24 de agosto de 2022, anexando lo pertinente; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito al señor **MARCO SALOM TORO**, en el mismo termino.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8933d306aedee1603235c13fda87b4f74a7a1365926868ee485858a92a2679a1**

Documento generado en 20/10/2022 01:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>